

PSE-E2018-32-2018

Artículo 178 Código Electoral

Prohibición de Publicidad Gubernamental

Villa El Carmen, Cuscatlán

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido los escritos firmados por los ciudadanos Romeo Napoleón Hernández Vides con documento único de identidad número _____; José Osvaldo Hernández con documento único de identidad número _____ y José Alberto Deras, con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito, los peticionarios hacen una relación de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 208 de la Constitución de la República; 39, 178 y 184 del Código Electoral; y, 30 y 31 del Código Municipal.

2. Señalan que: “La señora Alcaldesa Leticia de Jesús Hernández Sánchez de este municipio de villa el Carmen Cuscatlán esta implementado proyectos que como ciudadanos lo hemos visto mal porque no está permitido por nuestra legislación en periodo de campaña”.

3. Agregan que: “Los proyectos están siendo ejecutados en tres sectores del municipio uno está sobre la carretera panamericana km 38 entrando al pueblo del municipio a lo que sabemos es la construcción de un mercado municipal y dos en el cantón San Antonio sector la ermita de este municipio y otro en el cantón la paz en las fotos que presentaremos como prueba darán con detalle a lo que exponemos a ustedes”.

4. Mencionan que: “Tenemos conocimiento que hemos leído la legislación en esta área, pues entendemos que desde el dos mil quince los consejos municipales están gobernando de manera plural y la señora alcaldesa esta (sic) implantando estos proyectos sin estar de acuerdo los otros miembros del consejo que lo componen, tomando la iniciativa por mayoría que es el partido ARENA del cual ella es alcalde, citaremos los artículos que están relacionados a la prohibición de los proyectos y que les da a ustedes como máximo tribunal sancionador que cometen los consejos municipales en este caso nuestro municipio”.



5. Piden en concreto que se les admitan los escritos presentados, se sancione conforme a la ley; se dé respuesta favorable y se les notifique a la dirección señalada.

II. 1. En ese sentido, el Tribunal ha determinado que la disposición formulada en el artículo 254 del Código Electoral (CE) no inhibe que un ciudadano ponga en conocimiento de la autoridad competente hechos con relevancia electoral, situación que implicaría la obligación del Tribunal de examinarlos y determinar si es procedente o no el inicio de un proceso administrativo sancionador *de forma oficiosa*.

2. Asimismo, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad –entre otros- en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

3. Se ha indicado además, que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

4. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

III. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que en el aviso presentado, se ponen en conocimiento hechos que a juicio de los ciudadanos Romeo Napoleón Hernández Vides;

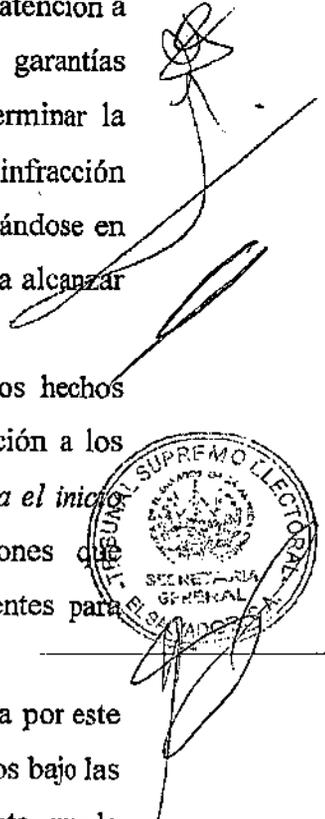
José Osvaldo Hernández y José Alberto Deras, podrían ser constitutivos de infracciones de carácter electoral.

2. Luego de examinar el contenido de los hechos puestos en conocimiento, el Tribunal constata que los mismos esencialmente están referidos a la ejecución de proyectos “en tres sectores del municipio uno está sobre la carretera panamericana km 38 entrando al pueblo del municipio a lo que sabemos es la construcción de un mercado municipal y dos en el cantón San Antonio sector la ermita de este municipio y otro en el cantón la paz”.

IV. 1. En ese sentido, es preciso señalar que cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal a través de un aviso han sido en demasía genéricos, incompletos, indeterminados o han tenido como fundamento la atribución de responsabilidad puramente objetiva; han conllevado a la dificultad de poder determinar preliminarmente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos; lo que indudablemente ha incidido en la determinación la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables de la infracción administrativa, *que no suponga un dispendio de la actividad del Tribunal*, llegándose en algunos casos a la imposibilidad material de realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

2. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal ha considerado que cuando los hechos puestos en conocimiento son en demasía genéricos e indeterminados en relación a los supuestos responsables de los mismos; *no pueden constituir la base fáctica para el inicio de un procedimiento de manera oficiosa*, pues no establecen situaciones que preliminarmente pueden llevar a este Tribunal a ordenar diligencias pertinentes para determinar la autoría sobre los mismos.

3. Por otra parte, es preciso indicar que a partir de la jurisprudencia emitida por este Tribunal –cfr. resolución de 10-03-2014 y 19-03-2014, procedimientos clasificados bajo las referencias DJP-DE-68-2014/EP2014 y DJP-DE-47-2013/EP2014, respectivamente- puede afirmarse que la materia de prohibición de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por el impedimento al Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma de publicar en medios de comunicación estatal o



privados las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado; dicha prohibición, está sujeta al ámbito temporal comprendido dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones.

4. En el contexto normativo de la materia de prohibición antes señalada, la acción prohibida está encaminada a impedir la notoriedad de actos relativos a contrataciones o inauguraciones –celebración del estreno de una obra, edificio o de un monumento, etc.- de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, a través de su difusión en medios de comunicación estatales o privados.

5. Es preciso tener en cuenta que la disposición antes mencionada pretende preservar equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

6. De manera que, lo que pretende prohibir la norma, es que se realicen determinadas actuaciones por parte de las entidades estatales – Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónomas- que pudiesen implicar acciones de que tengan la finalidad de inducir en los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, que supongan una violación a la igualdad en la contienda electoral.

7. De lo anterior se deriva, que la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Electoral *no persigue una supresión absoluta de las relaciones públicas que deben efectuar las instituciones estatales y que resultan necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tampoco pretende, suprimir la ejecución de aquellos actos que deben realizarse en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico en general –publicación de información de interés general y público, publicaciones ordenadas por la ley respecto de determinados trámites administrativos, etc.-, así como del cumplimiento de mandatos institucionales o judiciales.*

8. En definitiva, lo que la norma prohíbe es que *las instituciones estatales realicen la publicación en medios de comunicación estatal o privados de las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.*

V. Al aplicar las anteriores consideraciones a los hechos puestos en conocimiento, el Tribunal constata que los mismos además de su indeterminación, no ingresan en el ámbito de prohibición de la norma establecida en el artículo 178 CE o de otra infracción electoral, es decir, que dichos hechos no tiene relevancia para los efectos del procedimiento sancionador electoral; razón por la cual deberá declararse improcedente el inicio del procedimiento administrativo.

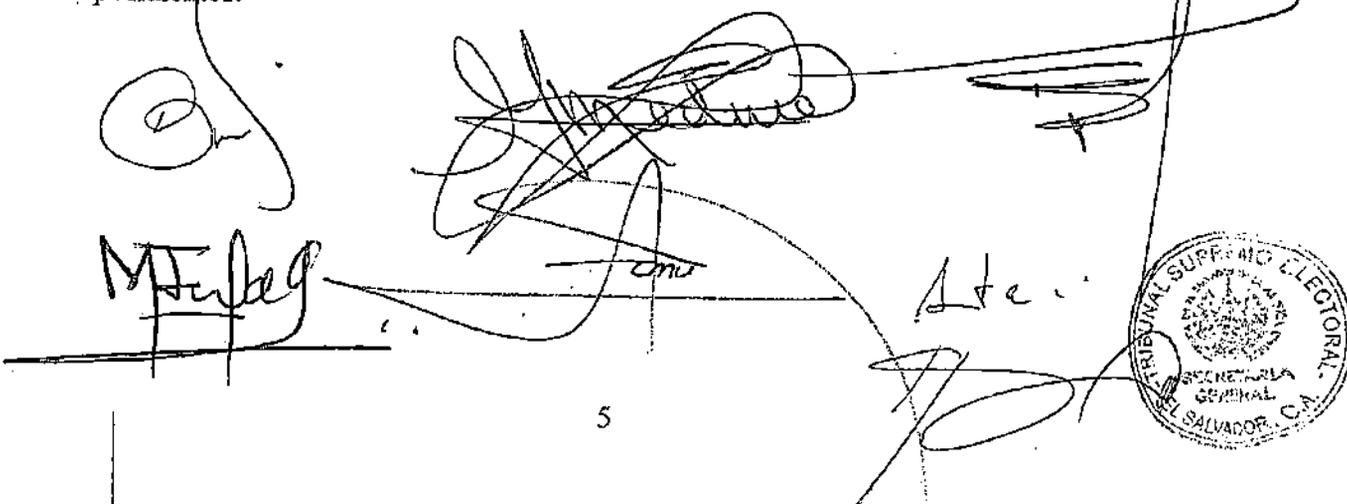
Por tanto; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1º y 2º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 178 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* el inicio del presente procedimiento sancionador, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Comuníquese* la presente resolución a los ciudadanos Romeo Napoleón Hernández Vides; José Osvaldo Hernández y José Alberto Deras, para efectos de garantizar su derecho de petición.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral, para los efectos legales correspondientes.

The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center, there is a large, complex signature that is mostly illegible. To the right of this, there is a signature that looks like 'Ste...'. At the bottom right, there is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL' and 'SECRETARÍA GENERAL DEL SALVADOR, C.A.' around the perimeter. The number '5' is printed at the bottom center of the page.